



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	DAMARIS LEONOR DE LA HOZ CARMONA C.C. 32.731.478
DEMANDADO:	NICOLÁS ENRIQUE BARRANCO VILLA C.C. 85.126.030
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00377-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 2 de diciembre de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo, se observa que tanto en el poder conferido, como en la demanda, se afirma que el demandado está domiciliado en Cerro de San Antonio – Magdalena, ubicación idéntica a la señalada como su lugar de notificación.

Ahora bien, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial en el presente asunto corresponde al Juez del domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, en consecuencia, conforme lo ordenado en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., se remitirá la presente con sus anexos al Juez en turno de los Juzgados Promiscuos del Circuito de Pivijay - Magdalena.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Religioso, promovida por Damaris Leonor De La Hoz Carmona, contra Nicolás Enrique Barranco Villa, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir la demanda con sus anexos a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Promiscuos del Circuito de Pivijay - Magdalena.

Tercero: Realizar la anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 04 de diciembre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 129 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ